

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00416-00

ACCIONANTE: YAMILE VILLAREAL ESPITIA

ACCIONADO: COLPENSIONES, ARL AXXA COLPATRIA Y
COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora YAMILE VILLAREAL ESPITIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.418.424 de Puerto López - Meta, en contra de COLPENSIONES, ARL AXA COLPATRIA Y COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad y a la protección de enfermedad terminal.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1°. Que las entidades Colpensiones, ARL AXA COLPATRIA, y la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda. corrijan el error, al negarle los beneficios a mi poderdante, que le tenían que entregar como son: a). los meses que tiene derecho antes y después del parto, b). 6 meses de sueldo que no fueron pagados por el empleador, c). indemnización por accidente laboral y el tiempo que la entidad no le ha reconocido, y se le reconozca la pensión por invalidez, a mi poderdante tal como le ordena el artículo 9° de la Ley 776 de 2002, Decreto 758 de 1990, artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo ordenan los tratados y convenios internacionales, ratificados por Colombia, como el convenio 87 de 1948, ley de 1976, convenio 98 de 1949, ley 27 de 1976, convenio 115 de 1978, aprobado ley 411 de 1991".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica el abogado de la señora Yamile Villareal, que ella empezó a cotizar para pensión desde el 23 de diciembre del año 2000, hasta la fecha del año 2021 y que

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

desde ahí no ha podido seguir cotizando continuamente, ya que tiene una discapacidad laboral de 3.8% que si se somete a nueva valoración supera ese puntaje, sin embargo completó 1.155 semanas.

Que después de haber sufrido un accidente en desempeño de sus funciones, quedó con secuelas permanentes, tal como consta en los dictámenes de AXXA COLPATRIA, cuya calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 10 de febrero de 2014, y actualmente valorada, por la EPS Cruz blanca.

Aduce que desde esa época contrajo una "enfermedad de origen profesional de carácter degenerativo" diagnosticándosele, después de someterse a distintos tratamientos médicos, un deterioro en la columna vertebral a la altura de L4 y L5.

Finalmente afirma que a la señora Yamile Villareal, a la fecha cumplió 56 años de edad y ha cotizado 1.155 semanas, por tanto teniendo en cuenta su pérdida de capacidad laboral, es beneficiaria del régimen de transición, según el acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, para que la entidad Colpensiones le reconozca pensión por invalidez, y todos los beneficios que ley que le corresponden.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 29 de septiembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a todas las accionadas de manera electrónica el día 30 de septiembre de 2021.

CONTESTACIÓN

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. informa que la accionante estuvo afiliada por ultima vez a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda, desde el día 20 de diciembre de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2018, sin que actualmente se encuentre vigente, ni exista soporte documental que acredite que la ARL se encuentra pendiente de autorizar servicios asistenciales, así como tampoco prestaciones económicas.

Que la accionante fue calificada en su perdida de capacidad laboral el 31 de enero de 2014, con un 3.82%, calificación que no le otorga el derecho a reclamar una indemnización permanente, parcial o una pensión de invalidez.

Indica que el accionante, no aportó alguna prueba que demuestre que se le negaron las prestaciones asistenciales y económicas solicitadas por parte de su representada, además que no cuenta con prescripción médica de incapacidades actualizadas, ni ordenes de su médico tratante de prestaciones asistenciales diferentes a las ya suministradas.

La **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – ANDISEG LTDA**, procedió a realizar un recuento frente a cada uno de los hechos de la presente acción, indicando que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir y proteger sus derechos lo que hace la acción improcedente.

Que en cuanto a la licencia de maternidad a la que alega tenia derecho, la misma le fue reconocida y pagada. Además que en el año 2018 ya había presentado acción de tutela solicitando el amparo de estabilidad laboral reforzada y ni en el escrito de tutela, ni en la impugnación, realizó reclamación alguna de lo que ahora pretende.

Indica que la accionante, en el escrito de tutela incurre en imprecisiones y argumentos no solamente incongruentes, sino carentes de realidad, pues tampoco indica de forma clara y expresa cuales son los periodos que según ella le adeuda la empresa por concepto de salario, manifestando que a la fecha conforme se adjunta comprobantes de nómina a la fecha no se adeuda ningún

concepto salario o prestaciones a la señora Yamile. Así como tampoco cumple la presente acción con el principio de inmediatez.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si COLPENSIONES, ARL AXA COLPATRIA Y COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad y a la protección de la enfermedad terminal de la señora YAMILE VILLAREAL ESPITIA, al negarle los beneficio que reconocimiento de licencia de maternidad, 6 meses de sueldo que no fueron pagados por el empleador, la indemnización por accidente laboral y el tiempo que la entidad no le ha reconocido, así como el reconocimiento de la pensión por invalidez.

En primer lugar debe establecerse si resulta procedente la acción de tutela para obtener el pago acreencias laborales, siendo necesario precisar lo siguiente:

Conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo deprecado por los aquí accionantes y atendiendo a que es evidente la pretensión de carácter económico que ostenta la presente acción de tutela, es menester indicar que la H. Corte Constitucional en la sentencia T315 de 1998 manifestó:

*"(...) De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho de raigambre fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, **el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades judiciales constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley.**" (Subrayado fuera del texto original)*

De otra parte la H. Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2010, señaló que:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"En cuanto a los debates surgidos en el dominio contractual y las obligaciones que de allí se derivan, la sentencia T-164 de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado, Fabio Morón Díaz, arguyó que los conflictos originados en un contrato, no son objeto de acción de tutela. Allí la Corte, al respecto, explicó que:

"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

"Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido"" (Subrayas fuera del texto original).

El Honorable Magistrado Antonio Barrera Carbonell, en la sentencia T-528 de 1998, señaló igualmente que se escapa a la competencia del juez constitucional entrar a zanjar derechos litigiosos planteados por vía tutelar al concretar que:

"Ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal."

No basta entonces, alegar el quebrantamiento de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para legitimar, de una vez, la procedencia de este mecanismo de protección constitucional. La tutela no puede utilizarse arbitrariamente, especialmente si los derechos comprometidos en el caso que se analiza, son materia de serio enfrentamiento jurídico y de controversia entre las partes. Sobre el tema la Corte se expresó como sigue:

"(...) el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional."

Para no dejar ninguna duda sobre su posición la citada Sentencia T-30 concluye:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptualizado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..."

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener los pagos de las acreencias laborales a que hace referencia en el escrito de tutela, así como solicitar la indemnización por accidente laboral y el reconocimiento de pensión de invalidez, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinario Laboral, al interior de la cual pueden discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se acreditó que se hubiese cumplido en primer lugar, con todo el trámite establecido para efectos de obtener el reconocimiento de las pretensiones invocadas en el escrito tutelar o en su defecto un actuar por parte de las accionadas que evidenciaran vulneración alguna a los derechos presuntamente vulnerados.

Finalmente, y revisado el expediente se observa que la actora, no aportó prueba alguna de sus afirmaciones por lo que no puede concluirse que las entidades accionadas violaron los derechos fundamentales alegados por la tutelante.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora YAMILE VILLAREAL ESPITIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.418.424 de Puerto López Meta, en contra de COLPENSIONES, ARL AXA COLPATRIA Y COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00416-00
DEMANDANTE: YAMILE VILLAREAL ESPITIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES, AR AXA COLPATRIA, COMPAÑÍA ANDINA DE
SEGURIDAD PRIVADA LTDA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc47758320f6c23e12a71b00ba30eb360c1d4e73e22dde81147d87805464cc**

Documento generado en 05/10/2021 08:36:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>